

Latín, Griego, Francés, Inglés, Alemán, Italiano. Elementos de Aritmética, Algebra, Geometría Física.—Ideología en todos sus ramos, Lógica, Metafísica, Moral, Elementos de Cosmografía, Geografía, Cronología, Economía, política y estadística, Dibujo natural, y lineal, Elementos de historia general y del país, Manejo de armas.

Art. 8.º En la escuela especial de jurisprudencia se harán los estudios siguientes:

Historia de la legislación y conocimiento de los códigos, Derecho natural, Derecho internacional, Derecho público y administrativo, Derecho romano, Derecho canónico, Derecho patrio, Medicina legal, Práctica y procedimientos judiciales, Legislación comparada.

Art. 9.º En la escuela de minas se enseñará lo que sigue:

Matemáticas en los diversos ramos y aplicaciones que se dicen en su lugar, Mecánica racional, Topografía, Geografía, Física, Geografía económica, Astronomía práctica, Química, Geología Mineralogía y Paleontología, Dibujo de paisaje y lineal, Laboreo de minas teórico-práctico y principios de construcción y práctica de metalurgia.

Art. 10. En la escuela de medicina se enseñará:

Física médica, Química mineral y orgánica, Botánica y Zoología, Anatomía general y descriptiva, Fisiología y elementos de higiene, Elementos de patología general, Patología esterna é interna, Clínica esterna é interna, Medicina operatoria (operaciones, vendajes y aparatos.) Materia médica y terapéutica, Obstetricia. [Enferme-

dades puerperales y de niños recién nacidos.] Medicina legal.

Art. 11. En la Escuela de Artes, se dará la enseñanza siguiente:

Matemáticas, Física y mecánica aplicadas á las artes é industria, Dibujo lineal aplicado á las artes é industrias, Dibujo de adorno, Geometría descriptiva con aplicaciones prácticas á las artes, Idiomas.—Francés é inglés, Gimnástica y manejo de armas.

En esta escuela se establecerán los talleres siguientes:

De imprenta, De relojería, De platería y de joyería, De carpintería y ebanistería, De carrocería, De cantería, De talabartería, De zapatería, De sombrerería, De sastrería.

Art. 12. En la escuela de Agricultura se dará la enseñanza siguiente:

De matemáticas, De física elemental, De mecánica, De geodesia, De botánica, De química aplicada á la agricultura, De veterinaria teórico-práctica, De agricultura teórico-práctica, De economía rural, De teoría de construcciones rurales, De dibujo, en los ramos útiles para el agricultor, De manejo de armas, De idiomas.—Francés é inglés.

Art. 13. En la Escuela de Comercio se enseñará lo siguiente:

Aritmética mercantil y contabilidad, Ejercicios de correspondencia mercantil, Geografía y estadística mercantil, Historia general del comercio, Derecho mercantil, marítimo y administrativo, Economía política, Teoría del crédito.

Art. 14. En la Escuela de Bellas Artes se enseñará lo siguiente:

Dibujo y pintura en todos sus ramos. Escultura. Grabado en lamina y en hueco, Litografía, Fotografía, Anatomía, en la parte indispensable para pintoreros, escultores y grabadores.

Para las carreras de arquitecto, ingeniero y agrimensor, en la misma escuela se estudiará:

Matemáticas, Física y química, Mecánica racional, Mecánica aplicada, Elementos de geología, y mineralogía con aplicación, á los materiales de construcción, Curso especial de arquitectura y arquitectura legal, Construcción de caminos comunes y de fierro, de puentes, canales y demas obras hidráulicas.

Art. 15. En el conservatorio de música, baile y declamación, que se establecerá en la Escuela de Artes, se estudiará lo siguiente:

Música en todas sus partes, Ejercicios prácticos de baile, Idiomas.—Español, Francés, Italiano Lectura de poetas clásicos españoles, especialmente dramáticos, Ejercicios prácticos diarios en los tres años.

De los estudios en las escuelas especiales.

Art. 16. Los estudios preparatorios en el Distrito se harán en el colegio de San Juan de Letran, que queda constituido en establecimiento especial de ellos.

Art. 17. Para la carrera de jurisprudencia, los estudios preparatorios durarán cinco años y se

harán en el dicho colegio de Letran, de esta manera:

Primer año. Latin y gramática general.—Segundo año.—Latin y griego.—Tercer año.—Matemáticas y física elementales, y griego.—Cuarto año.—Ideología, lógica, metafísica, moral, francés y dibujo natural y lineal.—Quinto año. Cosmografía, geografía, cronología, elementos de economía política, francés y repaso general de los dos años anteriores.

Art. 18. Los estudios preparatorios de la carrera de medicina durarán seis años. Primer año: Latin y elementos de matemáticas.—Segundo año. Latin y griego, ideología y lógica. Tercer año. Griego y francés.—Cuarto año. Física médica.—Quinto año. Química mineral y orgánica.—Sesto año. Botánica y zoología.—Los tres primeros años se estudiarán en la escuela de estudios preparatorios, y los tres últimos en la escuela de medicina.

Art. 19. Las carreras que se cursan en las escuelas de Agricultura, Artes, Bellas Artes y Comercio no necesitan de estudios preparatorios en la escuela especial de ellos.

Art. 20. Los estudios de la escuela especial de jurisprudencia se harán únicamente en el Colegio de San Ildefonso y durarán seis años, en la forma que sigue:

Primer año. Prolegómenos é historia del derecho natural.—Segundo año. Derecho romano y patrio.—Tercer año. Lo mismo.—Cuarto año. Lo mismo.—Quinto año. Práctica que contendrá el estudio de los procedimientos judiciales y me-

dicina legal.—Sesto año. Práctica y estudio del derecho público, de gentes y administrativo.

Art. 21. Además de las materias indicadas en el artículo anterior, se darán lecciones del derecho canónico en los dos primeros años, con el fin de dar á conocer esa parte de la historia del derecho y á comprender la influencia y relacion que tiene con la legislacion vigente.

Art. 22. Durante estos seis años y en academias nocturnas se darán lecciones de legislacion comparada, principalmente entre el derecho romano, las leyes y costumbres de la edad media, la legislacion canónica y la actual; procurando acomodarlas en los años que van designados, segun los respectivos estudios de cada uno.

Art. 23. En la escuela especial de medicina se hará el estudio en ocho años en la forma que sigue:

Primer año. Física-medica.—Segundo año. Química mineral y orgánica.—Tercer año. Botánica y zoología.—Cuarto año. Anatomía descriptiva, y farmacia teórico-práctica.—Quinto año. Anatomía general y descriptiva, fisiología y elementos de higiene, elementos de patología general, patología esterna y clínica esterna.—Sesto año. Patología esterna, clínica esterna, medicina operatoria (operaciones, vendajes y aparatos), patología interna.—Octavo año. Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recién nacidos, medicina legal y clínica interna.

Art. 24. Los estudios de farmacia se harán en la misma escuela en seis años, del modo siguiente: Primero, segundo y tercer año. Los mismos

estudios que se exigen para los médicos.—Cuarto año. Farmacia teórico-práctica, y práctica farmacéutica.—Quinto año. Materia médica práctica farmacéutica.—Sesto año. Práctica farmacéutica.

Art. 25. En la escuela de minas se estudiarán en ocho años las materias siguientes:

Primer año. Aritmética razonada y álgebra, dibujo natural é idioma francés.—Segundo año. Geometría trigonometría plana, geometría descriptiva, aplicacion de álgebra á la geometría, dibujo de paisaje é idioma francés.—Tercer año. Geometría analítica, trigonometría esférica, series, cálculo infinitesimal, dibujo lineal é idioma inglés.—Cuarto año. Mecánica racional y aplicada á la industria, especialmente á la minería, topografía y geodésia, dibujo lineal é idioma inglés. Quinto año. Física, geografía astronómica, astronomía práctica, dibujo lineal é idioma inglés.—Sesto año. Química, dosimasia, análisis químico, metalurgia.—Sétimo año. Mineralogía, geología, paleontología é idioma alemán.—Octavo año. Laboreo de minas teórico-práctico, principios de construccion y práctica de metalurgia.— Los alumnos de la escuela de minas, durante los nueve meses últimos del octavo año, harán su práctica en la escuela de Pachuca.

Art. 26. En la Escuela de Artes se enseñarán en cuatro años las materias siguientes:

Primer año. Matemáticas aplicadas á las artes, idioma francés.—Segundo año. Física y mecánica aplicadas á las artes, é idioma francés.—Tercer año. Química aplicada á las artes é industria, é idioma inglés.—Cuarto año. Geometría des-

criptiva con aplicacion á las artes é idioma inglés.

Durante estos cuatro años se darán lecciones de dibujo con aplicacion á las artes é industria.

Desde el primer año, los alumnos de esta escuela se dedicarán á la práctica alternada de dos artes por lo ménos, de las que se habla en el art. 7º y concluidos los cuatro años, continuará por seis meses la práctica de esas mismas artes.

Art. 27. Los estudios de la escuela especial de Agricultura durarán siete años, que se distribuirán de esta manera:

Primer año. Matemáticas é idioma francés.—

Segundo año.—Mecánica, geodesia y francés.—

Tercer año. Química aplicada á la agricultura, botánica, dibujo é inglés.—Cuarto año. Teoría de las construcciones rurales, dibujo é inglés.—

Quinto, sexto y sétimo año. Agricultura teórico-práctica y economía rural.—En el sétimo año se enseñará tambien la veterinaria teórico-práctica.

—En los cuatro últimos años, los catedráticos harán que sus alumnos reciban las lecciones prácticas que consideren necesarias para su adelantamiento.—Durante el curso, los alumnos se ejercitarán igualmente en la gimnástica y esgrima.

Art. 28. La Escuela de Comercio, la de Bellas Artes, Sordo-Mudos y Conservatorio, se sujetarán á reglamentos especiales en la duracion de sus cursos y distribucion de las materias.

De la enseñanza secundaria de niñas.

Art. 29. La enseñanza secundaria de niñas, se hará por cuenta del gobierno en los colegios

llamados de Niñas y de las Vizcainas, los cuales se llamarán en lo sucesivo el primero "Colegio de la Caridad," y el segundo "Colegio de la Paz." Las bases de esta enseñanza serán las siguientes:

Lectura, Escritura, Lectura de la constitucion, Aritmética, Sistema legal de pesos y medidas. Teneduría de libros, Geografía, Higiene en sus relaciones con la economía doméstica y con la moral, Dibujo de animales, de flores y paisajes. Idiomas.—Español, Francés, Inglés, Italiano. Costura y bordado. Canto, música y baile, Declamacion, Ejercicios gimnásticos, Jardinería, Dorado de cuadros, Construccion, de flores artificiales, Composicion de imprenta.

Art. 30. La secretaría de instruccion pública formará el reglamento de estos dos colegios en el término de dos meses á mas tardar, y ademas de los fondos con que cuenta actualmente, se les consignarán los que pertenezcan al Colegio de Belen, que queda extinguido.

Exámenes y bases generales.

Art. 31. Al fin de cada año, tanto en los estudios preparatorios como en las escuelas especiales, sufrirá cada estudiante un exámen de las materias que ha cursado en el año, y si no sale aprobado en él, no podrá pasar á los estudios del año siguiente.

Art. 32. En las escuelas de Letran, San Ildefonso, Medicina y Minería, se harán dichos exámenes en la forma que ahora se acostumbra, y con las calificaciones usadas acualmente.

Art. 33. En las escuelas de Artes, Agricultura, Comercio, Bellas Artes, Sordo-Mudos y Conservatorio, se harán del modo que prevenga su reglamento

Art. 34. Si en los exámenes de idiomas antiguos y modernos ó dibujo, no fuesen aprobados los estudiantes, siempre pasarán al curso del año siguiente, quedando obligados á continuar el estudio en que no fueron aprobados.

Art. 35. Los alumnos no aprobados en su examen, pueden presentarse de nuevo al mismo, ántes de comenzar el curso del año siguiente.

Art. 36. Todo el que hubiere hecho los estudios de una carrera en establecimiento particular ó bajo la direccion privada de un profesor, será admitido á examen en cualquier establecimiento público, sin cuyo requisito no podrá obtener título para ejercer la profesion á que aspire.

Art. 37. Si álguien pretendiese ser admitido á examen profesional sin haber hecho curso ninguno en establecimiento nacional, precederán á éste los exámenes parciales de todas las materias que abraza la carrera á que se haya dedicado.

Art. 38. Se suprime el colegio de abogados: estos harán uno de sus exámenes en el colegio de jurisprudencia, y el otro en el Tribunal de Distrito.

Art. 39. Los reglamentos de las demas escuelas serán por ahora los que existen; pero las juntas de sus catedráticos los revisarán desde luego y recordarán las variaciones que les parezcan

convenientes, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 40. Si en los actuales reglamentos no se hallan establecidos se establecerán desde luego en todas las escuelas ejercicios gimnásticos, de esgrima y lecciones de música vocal é instrumental. Estos ejercicios no serán obligatorios, pero se usarán los estímulos adecuados para introducir su uso entre los alumnos.

Art. 41. Tanto para calificar los reglamentos actuales, como para la formacion de otros nuevos, se tendrán presentes las bases siguientes:

Primera. Que la educacion moral y urbana de los alumnos, sea atendida con preferencia y eficacia, de modo que sean en la sociedad un modelo en esta parte.

Segunda. Que donde no los haya, se establezcan premios de buena conducta.

Tercera. Que la educacion física de los alumnos, en la que se comprenden los ejercicios gimnásticos, la parte higiénica, el buen trato en la comida y el cuidado en el aseo de los vestidos, sean cosas sobre que se den reglas fáciles y oportunas.

Art. 42. Los establecimientos de instruccion se sostienen por la autoridad en beneficio de los alumnos externos: pueden admitirse internos en las escuelas, segun se disponga en los reglamentos respectivos.

Art. 43. Todo individuo que complete el estudio de un ramo, tiene el derecho á exigir el certificado correspondiente.

Art. 44. Los alumnos externos tendrán sus horas de estudios en los mismos locales que los in-

ternos; los locales para el estudio y cátedras serán cómodos y sanos.

Art. 45. Las escuelas harán algun aumento en su presupuesto para dar de comer en refectorio á algunos externos pobres.

Art. 46. En cada escuela de ambos sexes que tengan alumnos internos se admitirá cada año, con asignatura de gracia, un alumno procedente de las casas de niños expósitos.

Art. 47. En los establecimientos del gobierno general, y en algunos establecimientos particulares previo arreglo con el ministerio del ramo, se abrirán cátedras nocturnas y dominicales para adultos: en las clases se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura, Lectura de la Constitucion, Escritura, Aritmética, Sistema de pesos y medidas, Dibujo lineal, Geometria aplicada á las tres artes, Gramática.

Art. 48. Se aumentarán los sueldos de los maestros y catedráticos hasta una suma que no baje de ochenta pesos mensuales.

Art. 49. Se establece un premio de mil pesos para la persona que presente el mejor libro segundo, que constará de noticias histórico-geográficas pertenecientes á la Nacion, y de máximas sobre moral universal.

Art. 50. Pueden las escuelas mandar cada año un alumno á Europa.

Art. 51. En los Estados, los gefes de hacienda separarán la parte que toca á la instruccion pública de la venta de los colegios suprimidos

De los catedráticos.

Art. 52. Las cátedras en todos los establecimientos de enseñanza preparatoria y especial serán dadas en lo sucesivo por rigurosa oposicion que se hará segun lo dispongan los respectivos reglamentos.

Art. 53. Las obligaciones de los catedráticos, á mas de la que tiene de dar la enseñanza de sus cátedras, serán:

Pertenecer á la junta de cada colegio para disponer su gobierno interior, formar y enmendar sus reglamentos, con aprobacion del supremo gobierno.

Vigilar por la buena inversion de los fondos en la manera que disponga el reglamento.

Formar cada año una memoria sobre la materia de su cátedra, con esplicacion de los adelantamientos que haya tenido la ciencia hasta la fecha de la memoria; noticia de las obras de importancia que se hayan publicado, aquí ó en Europa; juicio estudiado de ellas y proposiciones sobre las mejoras que pueda tener la enseñanza sobre las materias de su cátedra, y autores que puedan adoptarse para lo de adelante, llevando en esta clase de informes la idea de que la enseñanza siga el progreso de los conocimientos humanos.

Art. 54. Estas memorias, ántes de elevarse á la superioridad, serán vistas en las juntas de catedráticos, para que éstas, por via de adiccion, pongan á cada una de ellas las anotaciones que acuerden. La misma junta las remitirá todas reunidas á la direccion de instruccion pública, dos meses lo

ménos antes de que empiece el año escolar, para que con sus observaciones las pase á la superioridad.

Art. 55. Mientras se cumple lo prevenido en los dos artículos anteriores, se estudiarán los autores que ahora están señalados.

Art. 56. Todos los que ya hubieren comenzado sus estudios antes de la publicacion de esta ley, se sujetarán á ella solo en la parte posible, de manera que no atrasen sus estudios ni prolongen los años de su duracion, lo cual se arreglará en cada escuela por la junta de catedráticos, si hubiere necesidad de alguna variacion para ellos. Los que hubieren comenzado sus estudios preparatorios en colegio que no sea el de Letran, continuarán este año donde están estudiando, y desde el año siguiente seguirán segun esta ley.

De los fondos de instruccion pública,

Art. 57. Se establece una direccion general de todos los fondos de instruccion pública, que dependerán esclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 58. La planta de esta direccion será la siguiente:

Un director general con.....	4,000
Un contador interventor.....	3,000
Un tesorero.....	2,500
Un oficial.....	1,200
Cuatro escribientes á 500 pesos.....	2,000
Un portero.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
Un abogado defensor.....	4,000

Art. 59. Habrá ademas un recaudador general al que se abonará por todo premio el 2 p^o de las cantidades que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 60. Tanto el director como el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados de hacienda.

Art. 61. Son fondos de la instruccion pública que administrará esta direccion:

I. El producto del 10 p^o impuesto sobre herencias y legados.

II. Las herencias vacantes en el Distrito y territorios.

III. Los que adquiera ó se le designe.

IV. Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los colegios de San Ildefonso, Letran, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Carlos, los colegios llamados de Niñas, de las Vizcainas y de Belen entre los que se comprenden los bienes que pertenecian á obras pías del colegio de Belen y á las llamadas Mesa de Aranzazú y Archicofradía del Santísimo; los bienes que pertenecieron al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlan, el producto del impuesto sobre las platas, conocido por *el real por marco de once dineros* y los de la Lotería Nacional que se consignen á la instruccion pública; los derechos de exámenes profesionales.

V. Las pensiones que segun los reglamentos, de cada colegio deberán pagar los alumnos internos.

VI. Todo impuesto que en lo sucesivo se des-

finare para fomento de la instruccion pública.

Art. 62. Se llevará la contabilidad por partida doble, llevando una cuenta particular á cada establecimiento para que los de cada uno ellos se empleen precisamente en cubrir las necesidades; y sólo que hubiere sobrante se podrá aplicar á alguno de los otros establecimientos que tuvieren deficiente, consultándolo préviamente con el gobierno.

Art. 63. Son atribuciones de la direccion:

Administrar los fondos de la instruccion pública, promover su mejora y aumento, proponiendo al gobierno cuanto crea conducente á este objeto, hacer observaciones á las órdenes del gobierno cuando crea que no son convenientes ó que son contrarias á las leyes.

Pedir la remocion de los empleados de la oficina, ya sea por causa de ineptitud ó de abandono de su deber, informando al gobierno en este caso para su resolucion, y sujetándolos á juicio cuando creyere que hay mala versacion ú omision que resulte en perjuicio de los fondos de la instruccion pública.

Dar instruccion al abogado defensor en todos los negocios que se le encomienden, dar las boletas para el exámen profesional, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Art. 64. En el término de un mes cóntado desde la fecha de la publicacion de esta ley, los actuales administradores de los colegios harán entrega á la direccion de los fondos existentes, libros, cuentas, escrituras, archivos, y de todos los documentos pertenecientes á los bienes de cada establecimiento, practicando un corte de caja que visará el director

Art. 65. En el término de un mes precisamente, la direccion presentará al gobierno su reglamento interior.

Art. 66. Tan luego como la direccion se reciba de todos los fondos, presentará al gobierno un informe del estado que guardan con un estado comparativo de sus egresos é ingresos, expresando el número de becas de gracia de cada establecimiento, el origen de su fundacion y la noticia de los capitales que están destinados para su sostenimiento. Pasará, ademas cada mes al ministerio el estado corte de caja de los fondos de la instruccion pública y anualmente una memoria del estado que guarden.

Art. 67. La direccion de la Loteria Nacional entregará mensualmente á la de fondos de instruccion pública el importe del presupuesto de las escuelas de bellas artes y agricultura.

Art. 68. El abogado defensor de los fondos de instruccion pública, lo será igualmente de los negocios de las direcciones de la Loteria Nacional y caminos, y su sueldo se le pagará proporcionalmente por los fondos de las tres direcciones.

Art. 69. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 15 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su aplicacion y observancia.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 15 de 1861.—*Ramirez*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Abril 20 de 1861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Circular.—El Exmo. Sr. presidente dispone que bajo su mas estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir los dotes de estas y culto católico en los conventos que ocupan.
México, Abril 15 de 1861.

Departamento de gobernacion.—Seccion primera.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por orden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860, ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al artículo 16 los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo por consiguiente emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con arreglo al artículo 12 de la misma, el gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosnas; á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan á quienes las deben entregar, así como que el gobierno puede atender

cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos se haga contra los cu-stores.

Lo que de orden suprema comunico á V. E., reiterándole las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Es copia. México, Abril 15 de 1861.—*Lúcas de Palacio y Magarota*, oficial mayor.

Departamento de gobernacion.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Hoy digo á los Exmos. Sres. ministros de Estado lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino, que desea vivamente moralizar la administracion en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza del supremo gobierno por haber vituperado sus actos de una manera pública y en términos que hiriesen fuertemente su dignidad. En tal virtud S. E. me manda prevenir á V. E. que inmediatamente proceda á hacer una averiguacion de los empleados que pueda haber en esa secretaria y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de reforma, el tratado llamado Mac-Lane, ó cualquiera otro de los actos del supremo gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieren.

Dígolo á V. E. para su mas exacto cumplimiento.

Y lo traslado á V. E. para los fines que haya lugar en el gobierno de ese Estado, recomendándole el pronto y exacto cumplimiento de la medida que se previene en la preinserta comunicacion.

Protesto &c.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1861.—Zarco—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

Es copia. México, Abril 18 de 1861.—Lúcas de Palacio y Magarola, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último. (1) puede administrarse la apelacion, fallándose en la segunda instancia, sin mas trámites que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(1) Número 209

Dado en el palacio federal de México, á 17 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1861.—Francisco P. Gochicoa.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República, con fecha 18 del actual, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6ª en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la seccion 7ª para que se le estienda la escritura correspondiente con hipoteca de la misma finca.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.
Dios, libertad y reforma. México, Abril 18 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente á que la circular espedita por la sección 7ª de este ministerio el día 27 del mes de Marzo próximo pasado, [1] ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados; á que ofrece nul dificultades en la práctica y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido á bien acordar se espida la presente derogando aquella y declarándola nula y de ningun valor.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 19 de 1861.—*F. de P. Gochicoa*.

Departamento de gobernacion.—Sección cuarta.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda suprimido en la partida 25ª de la ley de presupuestos generales, el gas-

to de [\$ 60.000] para fomento de diversiones públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones y gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1861.—*Zarco*.

Ministerio de Justicia.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda suprimido el impuesto llamado de peajes. Se establece una contribucion sobre las fincas rústicas para la conservacion y mejoras de los caminos que dependen del gobierno general.

Art. 2º Esta contribucion será pagada por los dueños de fincas rústicas á razon de doscientos cuarenta pesos anuales por cada legua de vía que las atraviere, y de ciento veinte pesos por cada legua de contacto por uno de los lados del camino.

Art. 3º En los mismos términos pagarán esta

contribucion las fincas que se encuentren á la orilla de rios y lagunas navegables.

Art. 4º Las fincas que estuvieren en los caminos que partan del principal hasta una legua de distancia de éste, pagarán la mitad del impuesto.

Art. 5º Esta contribucion será colectada por los segundos de los ingenieros civiles que tengan á su cargo los referidos caminos.

Art. 6º Los dependientes principales ó segundos de los ingenieros civiles deberán ser, por lo ménos, arquitectos agrimensores.

Art. 7º Dos terceras partes por lo menos de la contribucion, se invertirán en los caminos respectivos.

Art. 8º Los gastos de recaudacion no pasarán de 10 por p^o.

Art. 9º La direccion de peajes se convertirá en direccion de caminos.

Art. 10. Los hacendados ó contribuyentes tienen derecho para reunirse cada año, ó cuando lo juzguen oportuno, y exponer su opinion sobre los trabajos practicados y los que estuvieren en proyecto.

Art. 11. Los carros que conducen efectos mercantiles, las diligencias y los coches que corren como líneas establecidas por los caminos, y los ganados que se trasportan para el consumo de alguna poblacion, pagarán un impuesto á su salida.

Art. 12. Este impuesto se calculará reduciendo á una mitad lo que pagan los artículos mencionados, segun los aranceles vigentes.

Art. 13. Se exceptúan de la disposicion anterior los carros conducidos por mas de cuatro ca-

ballos ó mulas, que sufrirán una contribucion igual á la mayor que ahora tengan impuesta.

Art. 14. Estas contribuciones se cobrarán en el Distrito por la direccion de caminos y en las capitales de los Estados por los agentes de fomento.

Art. 15. Ningun carro, diligencia, coche ó ganado puede ponerse en camino sin llevar una patente ó constancia de haber satisfecho la contribucion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 24 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 25 de 1861.—*Ramirez*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Abril 30 de 1861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como también para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia, las leyes antiguas que establecían estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México á 25 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—
Al C. Ignacio Ramírez, ministro de justicia, instrucción pública y fomento.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 26 de 1861.—*Ramírez.*

Ministerio de justicia.—Sección primera.—En vista del ocurso de D. Faustino Goribar en que pide que previo informe de los funcionarios que intervinieron en la formación y redacción del decreto del decreto de 4 de Marzo último, [1] se declare que el sentido del artículo 1º de dicho decreto al fijar el término de ocho días para que ocurrieran á los tribunales los que tuviesen derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha si-

do tranquilizar á los poseedores declarando prescrita toda acción no deducida en juicio en los ocho días fijados. El Exmo. Sr. presidente ha acordado, que no admitiendo ninguna duda ni interpretación los términos generales en que está concebido el artículo 1º del decreto de 4 de Marzo, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacía de la facultad que daba la ley de 25 de Junio de 1856 sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo también aquellos que tuviesen derechos que deducir contra el gobierno sobre propiedad de ellos para que sirviera de excepción perentoria el lapso del término, se conteste al Sr. Goribar, que no ha lugar á los informes que pide, y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho días que para ello concedió el gobierno.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 26 de 1861.—*Ramírez.*

Es copia. México, Abril 29 de 1861.—*Ramón I. Alcaráz.*

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección primera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me